

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 30 DE OCTUBRE DE 1909

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Vistas las distintas consultas elevadas á este Ministerio respecto á la celebraci3n de las nuevas elecciones que dentro de plazo perentorio han de convocarse para la renovaci3n bienal de Ayuntamientos, en muchas de las cuales se interesa el aplazamiento de aquéllas por razones que diversas circunstancias del momento hacen atendibles á juicio de los solicitantes:

Considerando que por virtud de legales aplazamientos de la anterior renovaci3n bienal de Ayuntamientos y de la de Diputaciones, ha sido preciso, para normalizar la constituci3n de estas Corporaciones, verificar dos elecciones generales en corto espacio de tiempo, estando todavía sin terminar el período electoral de las de Diputados provinciales:

Considerando que para cumplir lo prevenido en el artículo 44 de la ley Municipal vigente la convocatoria de la nueva elecci3n de renovaci3n bienal de Ayuntamientos tendría que publicarse el día 29 del corriente si se hubieran de guardar los plazos señalados en el art. 47 de la expresada ley Orgánica municipal, manteniéndose así durante tan largo tiempo la imposibilidad legal de que la Administraci3n pueda actuar en sus más importantes servicios, por imponerlos los apartados segundo y tercero del art. 68 de la ley Electoral:

Considerando que por tratarse de renovaci3n de Ayuntamientos hay que tener en cuenta un hecho de positiva importancia en este caso, y es que existen aún, tanto en las Comisiones provinciales como en este Ministerio, expedientes de reclamaciones electorales de la elecci3n municipal anterior que no han podido ser resueltos por la suspensi3n en el despacho que impone el período electoral que todavía rige, y que, de no fallarse previamente, habrían de producir complicaciones difíciles de allanar cuando las Corporaciones municipales procedieran á la declaraci3n de vacantes á cubrir en la próxima elecci3n:

Considerando que, ordenada por Real decreto de 17 de Mayo último la rectificaci3n anual del Censo, debe aspirarse á que la nueva elecci3n se celebre, á ser posible, por el ya rectificado, con el fin de que puedan ejercitar sus derechos aquellos ciudadanos que en el período transcurrido desde la formaci3n del Censo actual, verificada en vista de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, hayan adquirido aptitud legal para emitir el sufragio:

Considerando que habiéndose prorrogado hasta el 25 del corriente, por Real orden de la Presidencia del Consejo de 26 de Junio último, de acuerdo

con la Junta Central del Censo, la publicaci3n de las listas electorales rectificadas, todavía no se han recibido en este Ministerio más que los censos de tres provincias; y deseándose, por las razones anteriormente expuestas, que la nueva elecci3n se celebre rigiendo el Censo rectificado, si operaciones complementarias y absolutamente precisas que al mismo se refieren no lo impiden, conviene á tales efectos, y para la más amplia emisi3n del sufragio, demorar la nueva elecci3n municipal, á fin de que pueda verificarse con las mayores garantías para los electores, tanto más, cuanto que con ello no se perjudica intereses ni derechos reconocidos:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 47 citado de la ley Orgánica determina que las elecciones municipales se verifiquen en la primera quincena del undécimo mes del año económico, procede reconocer que este mandato resulta subordinado al art. 52 de la misma Ley, que ordena como fundamental la constituci3n de los Ayuntamientos el día 1.º del año económico, y á ello se atiende, quedando observado y cumplido lo verdaderamente esencial y positivo, ya que las circunstancias de anormalidad producidas por el aplazamiento de las renovaciones anteriores, imponen la demora en el solo acto de la convocatoria y celebraci3n de las próximas elecciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La próxima renovaci3n bienal de Ayuntamientos se verificará el domingo 12 de Diciembre próximo, sujetándose el procedimiento á la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, y aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaraci3n de incapacitados y sorteos, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias que constituyen la legislaci3n especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral citada.

Segundo. Los Gobernadores harán la convocatoria el día 26 de Noviembre próximo, para que la elecci3n se efectúe en la fecha expresada, y la publicarán en *Boletín oficial* extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Tercero. Los Ayuntamientos se constituirán, de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la ley Municipal, el día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicaci3n en *Boletín* extraordinario de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1909.

MORET

Señor Gobernador civil de.....